

LEY 120 DE 1941 (DICIEMBRE 4)

por la cual se concede un auxilio al Municipio de Sonsón.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º Auxiliase al Municipio de Sonsón con la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000.00), destinados a sus obras públicas e iniciativas de asistencia social de mayor importancia, como la Gota de Leche, terminación del Hospital de San Juan de Dios, del Colegio de Sonsón y del acueducto, y construcción del alcantarillado, etc.

ARTICULO 2º El auxilio a que se refiere la presente Ley se pagará al Tesorero Municipal, y su distribución e inversión quedarán a cargo de una Junta compuesta por el Presidente del Concejo de Municipal, el Presidente de la Sociedad de Mejoras Públicas, el Cura Párroco, el Alcalde y el Síndico del Hospital.

PARAGRAFO. El Gobierno queda facultado para abrir los créditos y hacer los traslados que sean necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley, la cual regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, **CARLOS TIRADO MACIAS**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **SANTIAGO LONDONO**—El Secretario del Senado, **José Umaña Bernal**.
El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez**.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 4 de diciembre de 1941.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

José Joaquín CAICEDO CASTILLA

cional el Asilo de San Pedro Claver en la ciudad de Antioquia.

ARTICULO 5º Declárase nacional el camino de herradura Muze-Otanque, en el Territorio Vásquez, vía que debe trazarse y construirse en forma tal que beneficie de la mejor manera posible las regiones de Mísucha, la Victoria y Altozano.

ARTICULO 6º Nacionalízase el trayecto de carretera que, prolongando la del sur de Antioquia, conecte con la vía que de Aguadas (Caldas) conduce al Ferrocarril Troncal de Occidente.

ARTICULO 7º Nacionalízase el estudio y construcción de un camino de herradura con trazado de carretera, que comunique la población de Argelia (Antioquia) con la vía carretera que de Medellín conduce a La Dorada.

ARTICULO 8º Nacionalízase la construcción de la vía carretera que de los llanos de Cuivá conduzca a la población de Ituango, pasando por la población de San Andrés.

ARTICULO 9º El Gobierno procederá a principios del año entrante al estudio de las vías de comunicación a que se refiere la presente Ley, y para tal efecto se incluirán en el Presupuesto de la próxima vigencia las partidas necesarias para ellos. Si así no se hiciere, el Gobierno queda facultado para hacer los traslados necesarios.

ARTICULO 10. Nacionalízase la carretera que va de Los Alpes a Villeta.

ARTICULO 11. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a veinte de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, **CARLOS TIRADO MACIAS**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **RICARDO JIMENEZ JARAMILLO**—El Secretario del Senado, **José Umaña Bernal**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre**.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 4 de diciembre de 1941.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

José Joaquín CAICEDO CASTILLA

El Ministro de Educación Nacional,

Juan LOZANO Y LOZANO

El Ministro de Obras Públicas,

José GOMEZ PINZON

LEY 121 DE 1941 (DICIEMBRE 4)

por la cual se provee a la defensa y ampliación del puerto de La Dorada, se dan unas autorizaciones y se hace una destinación a los Municipios de Purificación y Prado, en el Departamento del Tolima.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º En desarrollo de lo ordenado por la Ley 29 de 1937 y estando ya terminados los estudios y proyectos a que ella se refiere, el Gobierno procederá a construir el puerto fluvial de La Dorada y las obras de saneamiento y de defensa del mismo.

ARTICULO 2º Autorízase al Gobierno Nacional para que abra los créditos extraordinarios indispensables para la rápida terminación de esta obra o contrate un empréstito especial con tal fin.

Artículo 3º En el caso en que para asegurar la consecución del empréstito o la financiación de la obra sea necesario pignorar en favor de los prestamistas o constructores, el producto de la misma obra y de otras similares actualmente en explotación, queda el Gobierno autorizado para hacerlo.

ARTICULO 4º Autorízase al Gobierno para que compre al Departamento de Boyacá, previo avalúo pericial, los terrenos que necesite para adelantar experimentaciones agrícolas y ganaderas, o para establecimiento de servicios de otro orden nacional, en la finca "El Salitre" de propiedad del citado Departamento.

ARTICULO 5º Una vez dada al servicio la barca entre Purificación y Prado, en el Departamento del Tolima, el producido líquido de ésta se destinará, por partes iguales, entre los Municipios citados, con el fin de impulsar los caminos de penetración hacia las cordilleras.

Parágrafo. Con este objeto créase en cada uno de los expresados Municipios, una Junta compuesta por el Alcalde, el Personero y un miembro designado por la Contraloría Departamental, Junta que manejará los fondos que se recauden y rendirá las cuentas respectivas a la entidad fiscalizadora citada.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, **CARLOS TIRADO MACIAS**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **RICARDO JIMENEZ JARAMILLO**—El Secretario del Senado, **José Umaña Bernal**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez**.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 4 de diciembre de 1941.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de la Economía Nacional,

Marco Aurelio AKANGO

El Ministro de Obras Públicas,

José GOMEZ PINZON

AVISO

La Oficina de Expendio del "Diario Oficial", se permite insinuar la conveniencia de que los edictos emplazatorios sobre presunción de muerte, por desaparecimiento, que deben publicarse tres veces en el año con intervalos de cuatro meses cada publicación, se entreguen en dicha Oficina por el interesado o interesados en los juicios que los han motivado, algunos días antes de la fecha en que deba hacerse cada inserción, a fin de evitar que por cualquier causa pueda perjudicarse el curso legal de los juicios correspondientes.

**ACTOS LEGISLATIVOS Y LEYES EXPEDIDAS
POR EL CONGRESO NACIONAL**

(Sesiones ordinarias de julio a diciembre de 1940).

Edición oficial revisada por el Consejo de Estado, con vista de los respectivos originales, pertenecientes al Archivo del Congreso. De venta en la Oficina de Expendio del DIARIO OFICIAL, calle 10, número 10-45, a razón de cincuenta centavos (\$0.50) el ejemplar, en rústica.

**LA REFORMA CARCELARIA Y PENITENCIARIA
EN COLOMBIA**

Exposición del Director General de Prisiones, doctor Francisco Bruno al Ministro de Gobierno, doctor Alberto Lleras Camargo. De venta en la Oficina de Expendio del DIARIO OFICIAL (calle 10, número 10-45), a cincuenta centavos (\$ 0.50) cada ejemplar, en rústica.

DECRETOS DE CARACTER EXTRAORDINARIO

expedidos por el Organo Ejecutivo Nacional, en desarrollo de las autorizaciones conferidas al Presidente de la República por la Ley 54 de 1939. De venta en la Oficina de Expendio del Diario Oficial (calle 10, número 10-45), a razón de un peso con cincuenta centavos (\$ 1.50) el ejemplar, en rústica.